

De: yolanda calderon <yolcas61@yahoo.com>

Enviado: sábado, 30 de enero de 2021 6:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref: Proceso Declarativo de Henry Garzón Mora y Otros Vs. Marina Sánchez Ramírez.
Expediente No. 2019- 00187-00

Buen día.

Me permito presentar y sustentar reparos invocados en la apelación.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente

YOLANDA CALDERON VILLAMIZAR

C.C. No. 51.623.509

T.P. No. 41228

Tel. 311 514 62 22

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Att. Dr JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ

E.

S.

D.

**Ref: Proceso Declarativo de Henry Garzón Mora y Otros Vs.
Marina Sánchez Ramírez. Expediente No. 2019- 00187-00**

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, en mi calidad conocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con proveído de fecha 27 de enero del 2021, por medio de éste escrito me permito presentar los reparos y sustentar el recurso de apelación impetrado contra sentencia de fecha 3 de diciembre del año 2020, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

1. PROVIDENCIA OBJETO DE ALZADA

Lo es la sentencia de fecha 3 de diciembre del año 2020, la cual se APELA EN FORMA PARCIAL en los siguientes aspectos:

- a. Numeral 3: Apelación en cuanto se refiere al periodo en que es condenada la demandada Marina Sánchez Ramírez, al pago de los intereses, sobre la obligación demandada, que de conformidad con lo decidido se tasan desde la fecha de presentación de la demanda (13 de febrero del 2019) y hasta el pago de los mismos.*
- b. Numeral 4: Apelación en cuanto se refiere al plazo conferido a la demandada para cancelar la obligación, extendido a 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia.*

2. REPAROS.

- a. Condena el Despacho a la demandada Marina Sánchez Ramírez, al pago de los intereses sobre la suma indicada en el num. 2 de la parte resolutive de la sentencia apelada, desde la presentación de la demanda (13 de febrero del 2019) y hasta el pago de los mismos, sustentándose en que no hubo prueba contundente en cuanto a los requerimientos de ley a la demandada para que procediera a cancelar la obligación.*

En éste caso, el tema que sirve de fundamento o reparo por parte de la suscrita, deviene de la fecha en que se han de cobrar los intereses de la obligación no pagada por parte de la demandada.

Se sabe por la documental aportada, que la obligación base de la presente acción es una sentencia cual es el auto de aprobación del trabajo de partición obrante dentro de la sucesión de Rafael Garzón Peña, la cual agotó todas y cada una de las formalidades legales, dándose a la parte demandada la oportunidad de controvertirla u objetarla y no lo hizo en su oportunidad, plasmándose la obligación de forma contundente y definitiva al momento de su ejecutoria, al punto de que es aceptada y corroborada dicha obligación por parte de la misma, mediante su apoderado, quien obra en su nombre y representación.

El auto aprobatorio del trabajo de partición equivale a una sentencia, y la que nos ocupa ya se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual, per se, hace tránsito a cosa juzgada.

En el caso de autos, el auto aprobatorio de la partición, que es de donde surge la obligación, no requiere que la demandada sea reconvenida para constituirse en mora, en razón a que es precisamente una decisión judicial la que determina, con su ejecutoria, la misma exigibilidad de la obligación que emana de ella. De ahí que, como legalmente es consagrado, en el evento de no incoar la acción pertinente para la materialización y efectividad del derecho contemplado en el trabajo de partición esto es el pago de la obligación allí consagrada, queda sujeta a la prescripción si no se ejerce el derecho oportunamente, término que precisamente es contabilizado a partir, precisamente de dicha ejecutoria.

Dicha obligación se hace con cargo a la demandada MARINA SANCHEZ RAMIREZ, en favor de mis poderdantes, quienes tienen derecho a que les sea pagada la suma de dinero representada en las mejoras y mayor valor del inmueble objeto de la partición, en razón a que ella, la demandada, es la que ostenta su uso y su usufructo, y dicho pago no puede ser postergado indefinidamente, como lo pretende la parte demandada. Ella es la directa beneficiada a expensas de lo adjudicado a mis poderdantes, lo cual legalmente quedó establecido desde el 6 de abril del 2018, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio mencionado.

En éste orden de ideas, y habida cuenta que la demandada acepta en la contestación de su demanda,- y de forma contundente- deber la suma que se pretende sea pagada mediante esta acción, es innegable que por tratarse de una sentencia debidamente ejecutoriada, su cumplimiento se dá desde el momento de su ejecutoria, y en el caso de autos lo es desde el 6 de abril del 2018, máxime cuando la deudora era conocedora de la obligación que se le imputa, al hacerse parte dentro del sucesorio.

Lo anterior aunado con lo manifestado en la contestación de la demanda, y que a las luces del art. 205 del C.G.P. es aceptado por parte de la demandada que SI DEBE A LOS DEMANDANTES el valor

representativo al 50% de las recompensas y/o mejoras mencionadas en la suma de \$151.416.879.

Por otra parte, cuando se trata de obligaciones surgidas y contenidas en una sentencia, la misma no requiere que se pacte un plazo, sino que es de inmediato cumplimiento una vez sea ejecutoriada, es decir no se necesita la constitución en mora, pues simplemente se prueba con la ejecutoria de la sentencia misma. No necesita más prueba, sobretodo viniendo de una declaración judicial, lo que nos lleva a afirmar que hay prueba de la existencia de la certeza jurídica de la obligación reclamada, ya que la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento, y esto no sucedió.

En relación a los intereses no hay necesidad de que sean pactados, pues por ser una sentencia de orden civil, que contiene una obligación civil, la cual conforme al art. 1527 del C.C. es exigible, genera intereses legales establecidos en el art. 1617 del C.C.

De igual forma, y en el evento de que excepcional y eventualmente se considere por su Señoría la posibilidad de exigir la reconvención, ha de tenerse en cuenta que varios de los demandantes, Victor Julio Garzón Mora, Ana Lucía Garzón de Morcote y Astrid Judith Garzón Henao manifestaron e hicieron referencia a los diferentes requerimientos realizados a la demandada para que cubriera toda la obligación. Así mismo manifestó la señora Luz Alcira Garzón Medina, con contundencia, que el señor Rafael Garzón Mora en muchas ocasiones requirió no solamente a la demandada sino que le consta que via telefónica la instó para el cumplimiento del pago requerido y que ella siempre hizo caso omiso de los mismos.

Ante los predichos argumentos, respetuosamente solicito se revoque parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de determinar que el pago de intereses lo es desde el 6 de abril del 2018 y hasta cuando el pago se produzca.

- b. Numeral 4: Apelación en cuanto se refiere al plazo conferido a la demandada para cancelar la obligación, extendido a 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia.*

Condena el Despacho a la demandada Marina Sánchez Ramírez, al pago de las sumas condenadas a pagar que lo haga en el término de 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, a lo cual la suscrita difiere por cuanto es precisamente aquella quien por todos los medios ha tratado de dilatar éstas actuaciones, al punto de no acceder a los requerimientos que he mencionado y ha aplazado el pago con disculpas de su “avanzada edad” que en derecho no tiene sustento jurídico.

En éste sentido, y dado el perjuicio que dia a dia mis poderdantes sufren al no ver materializado su derecho legalmente consagrado, es que respetuosamente me permito solicitar se ordene el cumplimiento de la obligación, en el plazo solicitado en el petitum de la demanda, esto es 6 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, en vista de que la demandada ya está enterada desde abril del 2018 que debe ese dinero a mis poderdantes y es quien está beneficiándose de las mejoras adjudicadas a ellos.

En cuanto a los demás puntos o numerales de la sentencia, solicito se sirva confirmarlos

Queda en éstos términos sustentados los reparos objeto de la alzada.

Del Señor Magistrado, Atentamente,



YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR

C.C.No. 51.623.509 de Bogotá

T.P.No. 41.228 del C.S.J.